

MANCOMUNIDAD ORIENTAL DE TRASMIERA

Aprobación definitiva del expediente de modificación de crédito número 1/08.

Ha quedado aprobado definitivamente el expediente de Modificación de Créditos N°1 del Presupuesto General de 2008 aprobado en sesión de pleno del día 23 de diciembre de 2008, que introduce las siguientes modificaciones:

SUPLEMENTO DE CRÉDITO			
Partida	Concepto	Aumento (euros)	Total (euros)
1.130	Retribuciones laboral fijo	355,40	87.355,40
1.220	Material de Oficina	675,00	1.975,00
1.227	Trabajos realizados por otras empresas	4.000,00	36.896,35
1.231	Locomoción	480,00	780,00
1.233	Otras indemnizaciones	120,70	420,70
TOTAL GASTOS			25.631,10

Ingresos a utilizar: Remanente de Tesorería, 25.631,10 euros.

TOTAL INGRESOS 25.631,10

El presupuesto de gastos, después de esta incorporación, presenta la siguiente consignación por capítulos:

Capítulo 1: 194.355,40 euros.
Capítulo 2: 222.663,12 euros.

Lo que se hace público de acuerdo con el artículo 177.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 marzo.

Hoz de Anero, 21 de mayo de 2009.—El presidente, José Luis Blanco Fomperosa.

09/8399

4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de acuerdo de Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de abril de 2009 en relación con el expediente relativo a expediente sancionador número 21/08SC, seguido frente a don Jesús Santín Libano a consecuencia de la realización de obras de ampliación de volumen motivada por la reconstrucción parcial de la vivienda, en zona servidumbre de protección, en las inmediaciones de El Brusco, en el término municipal de Noja.

No habiéndose podido notificar a don Jesús Santín Libano el acuerdo de Consejo de Gobierno que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“Examinado el expediente sancionador número: 21/08SC, seguido frente a don Jesús Santín Libano a consecuencia de la realización de obras de ampliación de volumen motivada por la reconstrucción parcial de la vivienda, en zona servidumbre de protección, en las inmediaciones de El Brusco, en el término municipal de Noja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El referido expediente fue incoado a consecuencia de la comunicación remitida por la Demarcación de Costas en Cantabria, advirtiendo la comisión de una infracción consistente en la ampliación de volumen de una

construcción en servidumbre de protección motivada por la reconstrucción parcial de la vivienda, en las inmediaciones de El Brusco, en el término municipal de Noja.

Segundo.- Este expediente debe relacionarse con el expediente sancionador número: 02/07SC iniciado frente a don Jesús Santín Libano con fecha 23 de abril de 2007, en el que constan alegaciones del interesado, la apertura de un período probatorio, e informe sobre la valoración de las obras emitido por el inspector urbanístico de esta Dirección General con fecha 16 de enero de 2008.

Tercero.- Habiéndose producido la caducidad del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, al haber transcurrido doce meses sin notificarse la resolución del procedimiento sancionador. Con fecha 3 de junio de 2008 se emite por la Dirección General de Urbanismo, resolución por la que se declara la caducidad del referido expediente sancionador.

Cuarto.- Desprendiéndose de lo enunciado la posible existencia de infracción a la normativa que rige en materia de Costas, y no habiéndose producido la prescripción de la infracción objeto del referido procedimiento, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 92 de la Ley de Costas.

El órgano competente acuerda incoar el oportuno expediente sancionador con fecha 1 de septiembre de 2008, lo que se notifica al interesado junto al correspondiente Pliego de Cargos, en el que se expresan los motivos y causas de la denuncia, la normativa que se considera infringida y el importe de la sanción correspondiente, a la vez que se indica el plazo conferido por la Ley para formular alegaciones.

Quinto.- Con fecha 30 de septiembre de 2008, se registra de entrada en la Dirección General de Urbanismo escrito de alegaciones del interesado al acuerdo de incoación.

Sexto.- Con fecha 16 de enero de 2008, se emite, por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Urbanismo, informe de valoración de las obras objeto del expediente sancionador 02/07 relacionado con el presente expediente, tal y como se señala en el apartado Segundo.

Séptimo.- El 3 de octubre de 2008 se dicta propuesta de resolución por la instructora del expediente, que fue notificada al inculcado, concediéndole un plazo de 15 días para formular alegaciones.

Octavo.- Con fecha 4 de noviembre de 2008 tiene entrada en esta Dirección General de Urbanismo, escrito de alegaciones del inculcado a la propuesta de resolución.

Noveno.- Con fecha 11 de febrero de 2009 se emite, por la Dirección General de Urbanismo, informe técnico sobre el estado actual de las obras de referencia, y la valoración de las obras que originaron el expediente sancionador, solicitado mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para conocer este tipo de expedientes corresponde al Gobierno de Cantabria al haber sido asumidas por la Comunidad Autónoma los servicios y funciones en materia de Costas, según lo previsto en su Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 8/81, de 30 de diciembre), y en concreto al consejero de Presidencia Ordenación del Territorio y Urbanismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 66.b) de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del POL. No obstante, por resolución de 22 de diciembre de 2004, el ejercicio de la referida competencia queda delegada en la directora general de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Resultando competente en la actualidad la Dirección General de Urbanismo, de conformidad con el Decreto 9/2007, de 12 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como con el Decreto 100/2007, de 2 de agosto, por el que se modifican parcialmente la estructura básica de la Consejería de

Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo y las competencias de la estructura básica de la Consejería de Medio Ambiente. Sin embargo, cuando la cuantía de la multa sea superior a 60.000 euros, corresponde la competencia al Consejo de Gobierno del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segundo.- El artículo 21.1 de la Ley 22/1988 dispone que los terrenos colindantes con el dominio marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente Título, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción.

Por su parte, el artículo 23 del citado texto legal establece que la servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra dentro desde el límite interior de la ribera del mar.

El artículo 25 del mismo texto legal, señala en su párrafo 1 las actuaciones prohibidas en la servidumbre de protección.

El artículo 25.2 de la Ley 22/1988 dispone que "con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas".

El artículo 26 establece que los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, en cuanto establece que "(...) cuando se trate de obras, construcciones, usos e instalaciones y actividades que se pretendan ubicarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, el procedimiento de autorización se sustanciará de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio (...)".

La comunicación remitida por la Demarcación de Costas de Cantabria recoge la realización, en la zona de servidumbre de protección, de una ampliación de volumen motivada por la reconstrucción parcial de la vivienda, en las inmediaciones de El Brusco, en el término municipal de Noja.

En relación a las alegaciones presentadas, tenemos que hacer las siguientes consideraciones:

En primer término, el escrito de alegaciones con registro de entrada el 4 de noviembre de 2008 plantea que la ampliación de volumen denunciada no es una infracción tipificada en el artículo 91.2.g) tal y como se recoge en el Pliego de Cargos, sino de una infracción tipificada en el artículo 91.2.e) de la Ley de Costas.

El referido artículo 91.2.e) de la Ley de Costas tipifica como infracción grave "La realización de construcciones no autorizadas en la zona de servidumbre de protección."

No obstante, la tipificación recogida en el Pliego de Cargos notificada al presunto infractor por el artículo 91.2.g) obedece a la realización de obras consistentes en la ampliación de la edificación para un uso no permitido como el de vivienda, al ser "las edificaciones destinadas a residencia o habitación" un uso prohibido por el artículo 25 de la Ley de Costas".

El carácter de las obras realizadas se deduce de la comunicación de la Demarcación de Costas de Cantabria sobre la realización de obras consistentes en la ampliación de volumen motivada por la reconstrucción parcial de una vivienda.

A este respecto, indicar que las obras de reconstrucción se definen en el artículo 46.4 del Decreto 57/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales, como "son las destinadas a la reposición, mediante nueva construcción de un edificio preexistente en el mismo lugar, total o parcialmente desaparecido (...)".

Asimismo, indicar que la Disposición Transitoria 4.ª de la Ley de Costas contempla que "(...) En caso de demolición

total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de esta Ley."

En este sentido, la reconstrucción parcial de la vivienda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 22/1988, que prohíbe las edificaciones destinadas a residencia o habitación, y por tanto, un uso no permitido en la zona de servidumbre de protección.

Por tanto, no es admisible la alegación presentada sobre la incorrecta tipificación de las obras, puesto que la tipificación prevista en el Pliego de Cargos por el artículo 91.2.g) responde a la realización de obras no permitidas en la zona de servidumbre de protección por la Ley de Costas.

En segundo término, el escrito de alegaciones reitera la no aplicación de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, al encontrarse en un terreno afectado por el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de las Marismas de Noja y Santoña.

Esta alegación ya fue contestada en la propuesta de resolución remitida al presunto infractor en los siguientes términos: "En este sentido, el artículo 2.1 de la citada Ley 2/2004, de 27 de septiembre, dispone textualmente que "El ámbito de aplicación de la presente Ley es el territorio de los 37 municipios costeros existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, excluyéndose los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente a su entrada en vigor, así como aquellos que gocen ya de algún instrumento especial de protección por corresponder a zonas declaradas Espacios Naturales Protegidos o que dispongan de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en vigor.

Sin embargo, dicha alegación no es admisible, en cuanto la referencia realizada a la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del POL se refiere a la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria para sancionar las infracciones realizadas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre recogida en el artículo 66 del POL, y en ningún caso se refiere a la competencia sancionadora prevista en el artículo 65 para las infracciones cometidas en el Área de Protección del POL.

Asimismo, en la segunda alegación presentada se plantea que no es necesaria la autorización prevista en el artículo 27 del POL, por tratarse de obras de conservación y mantenimiento, y no de construcciones, obras, actividades que se pretendan ubicar en el Área de Protección del POL.

A este respecto, indicar que el procedimiento sancionador se inicia a consecuencia del informe remitido por Demarcación de Costas de Cantabria, sobre la realización de obras en la zona de servidumbre de protección que consisten en la ampliación de volumen motivada por la reconstrucción parcial de la vivienda.

La exigencia de autorización para los usos que se realicen en la zona de servidumbre de Protección esta prevista en el artículo 26 de la Ley de Costas así como para las obras de obras de reparación y mejora que no impliquen aumento de volumen en la D.T 4.ª de la Ley de Costas, recayendo la competencia en la Administración Autonómica, en concreto en la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 del POL, al igual que la competencia sancionadora.

Por todo ello, no es admisible la alegación presentada, en cuanto las obras se han realizado sobre una edificación situada en zona de servidumbre de protección, tratándose de un uso no permitido por la Ley de Costas, que no puede encuadrarse dentro de las obras de reparación y mejora por haberse producido un aumento de volumen. El aumento de volumen es objeto de desarrollo en las contestaciones a la Tercera y Sexta alegación.

Por tanto, no son admisibles las alegaciones recogidas en el punto Segundo del escrito presentado, sobre la no aplicación del Plan de Ordenación del Litoral al tratarse de

obras realizadas sobre una edificación situada en la zona de servidumbre de protección que se rige por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Costas, no encontrándose las obras realizadas dentro de los usos permitidos por la legislación de Costas.

En tercer término, se recoge en el escrito de alegaciones la realización de las obras con licencia municipal para llevar a cabo la rehabilitación de una vivienda unifamiliar. El motivo de la rehabilitación obedece a la que se había producido un incendio que había destruido la cubierta, los forjados, la carpintería interior, tabiques exteriores y la carpintería exterior, por lo que se quiso reconstruir.

A este respecto, debemos remitirnos al escrito de alegaciones al Pliego de Cargos obrante en el SC 02/07 en el que consta como documento n.º 3 fotocopia de la licencia municipal concedida por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Noja en su sesión de fecha 23 de diciembre de 2004, que acuerda conceder la licencia solicitada, visto el informe emitido por los Servicios Técnicos con fecha 21 de diciembre de 2004, documento n.º 2 adjuntado al escrito de alegaciones al pliego de cargos obrante en el SC 02/07, respecto a la licencia de obra para la rehabilitación de una vivienda situada en el paseo El Brusco, n.º 38 en una parcela clasificada como suelo urbanizable Sector 4.

Respecto a la concesión de la licencia municipal, el artículo 190 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, dispone el procedimiento a seguir, salvo que exista un procedimiento específico previsto en una Ley Sectorial. En este caso, se trata de una actuación sobre una edificación situada en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, que se rige por lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que exige la autorización para los usos permitidos, y prohíbe determinadas actuaciones.

En cuarto término, el presunto infractor reitera en su escrito de alegaciones que las obras cuentan con autorización de la Administración Autonómica.

A este respecto, debemos remitirnos al escrito de alegaciones al pliego de cargos obrante en el SC 02/07, en el que consta como documento n.º 4 fotocopia de la autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza emitida con fecha 16 de febrero de 2005.

Esta alegación ya fue contestada en la propuesta de resolución remitida al presunto infractor en los siguientes términos: "Igualmente no es admisible la alegación presentada, en cuanto la autorización concedida con fecha 16 de febrero de 2005 por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza se refiere a la realización de las obras sobre una construcción que se encuentra dentro del ámbito territorial del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel. Dicha autorización es emitida sin perjuicio de la obtención de las preceptivas autorizaciones e informes por parte de otras Administraciones u Organismos, tal y como reconoce la citada autorización en su articulado."

Asimismo se reitera la contestación a la Segunda alegación, en cuanto las obras sobre una construcción situada en la zona de servidumbre de protección requieren la autorización de la Comunidad Autónoma, en concreto de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral en relación con el artículo 26 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas.

En quinto término, se plantea la legalidad o no de las licencias y autorizaciones que han permitido y amparado la realización de las obras.

A este respecto, las obras realizadas han obtenido según lo manifestado por el presunto infractor con licencia municipal de rehabilitación y con autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza. Estas autorizaciones han sido emitidas respectivamente por el Ayuntamiento de Noja y por la Dirección General

competente en materia de Conservación de la Naturaleza, por tanto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, las autorizaciones se otorgan por las respectivas Administraciones y Organismos en el ámbito de sus respectivas competencias sin perjuicio de la obtención de las preceptivas autorizaciones por parte de otras Administraciones u Organismos. Y en el caso de las actuaciones a desarrollar en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre requieren la autorización de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tal y como se ha puesto de manifiesto en la contestación a las alegaciones planteadas en Segundo y Cuarto término. Por tanto, la concesión de estas autorizaciones no exime al solicitante/presunto infractor de haber solicitado la obtención de la autorización de la CROTU para la realización de las obras denunciadas.

En sexto término, en el escrito de alegaciones plantea que no se ha probado la ampliación de volumen imputada en el expediente sancionador.

A este respecto, indicar que el procedimiento sancionador se inicia a consecuencia del informe remitido por Demarcación de Costas de Cantabria, sobre la realización de obras en la zona de servidumbre de protección que consisten en la ampliación de volumen motivada por la reconstrucción parcial de la vivienda.

Asimismo se solicitó por los Servicios Jurídicos mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2008, informe técnico sobre el estado actual de las obras de referencia, el cual ha sido emitido con fecha 11 de febrero de 2009, tras la inspección realizada el 5 de febrero de 2009, que dispone textualmente lo siguiente:

"(...) Por otra parte queda acreditado que en ambas edificaciones se ha producido un aumento de volumen.

En la actualidad la fachada no ha sido terminada observando la construcción de un nuevo forjado y nuevas cubiertas.

Con respecto a la valoración de las obras que originaron el expediente, tal y como indicaron los inspectores de Costas en su informe de fecha 18 de noviembre de 2005, al que adjuntan la documentación fotográfica que lo acredita, las obras consistieron en la ampliación de volumen en zona de servidumbre de protección motivada por la reconstrucción parcial de la vivienda.

"(...) Comparando el estado inicial de las obras y el estado actual se deduce la existencia de un evidente aumento de volumen que no es autorizable."

Por tanto, en virtud de lo expuesto, no es admisible la alegación presentada que niega que se haya producido el aumento de volumen de la edificación.

En séptimo término, el escrito de alegaciones reitera el error en la tipificación de la infracción, al tratarse según el Pliego de Cargos exclusivamente de un incremento de volumen, y de la falta de autorización mencionando la propuesta de resolución. Y por último plantea que se trata de obras de mejora y de reparación de una edificación existente.

En primer lugar, respecto al error en la tipificación de la infracción, esta alegación ha sido contestada en la primera alegación presentada.

En segundo lugar, respecto a la falta de autorización, indicar que tanto en la propuesta de resolución como en el informe previo a la resolución se contesta por separado a las alegaciones realizadas por el presunto infractor en relación con la tipificación de la infracción y en relación con la obtención de autorización de la Administración Autonómica. Esto no permite, tal y como entiende el escrito de alegaciones presentado a la propuesta de resolución, que esta se decante por la falta de autorización, y por ende que no se ha producido el aumento de volumen. En la propuesta de resolución como en el informe previo únicamente se hace referencia al Órgano competente para otorgar las autorizaciones en la zona de servidumbre de protección. Por tanto, la autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza no sustituye a la autorización de la CROTU. Y en todo caso, las

obras denunciadas son un uso no permitido, y por tanto, no se puede autorizar.

Y en tercer y último lugar, las obras de reparación y mejora, para las construcciones existentes en la zona de servidumbre de protección requieren igualmente de autorización de conformidad con lo dispuesto en la D.T. 4.^a de la Ley de Costas, siempre y cuando no impliquen aumento de volumen, y las construcciones existentes se amparen en una licencia municipal.

Por tanto, ninguna de las alegaciones planteadas son admisibles, puesto que las obras denunciadas constituyen un aumento de volumen denunciado por la Demarcación de Costas de Cantabria, y que exceden de las obras de reparación y mejora sobre las construcciones existentes.

En octavo término, el escrito de alegaciones reitera que la sanción que se propone es excesiva, a la vez que alega que la valoración por el técnico de esta Dirección General consta en un expediente caducado como el 02/07 SC.

A este respecto, al objeto de contestar la segunda alegación planteada, se solicitó por los Servicios Jurídicos mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2008, informe técnico sobre la valoración de las obras que originaron el expediente sancionador, el cual ha sido emitido con fecha 11 de febrero de 2009, tras la inspección realizada el 5 de febrero de 2009.

El informe técnico emitido por la Dirección General de Urbanismo con fecha 19 de febrero de 2009, dispone textualmente lo siguiente:

“Tal y como consta en el informe técnico emitido por esta Dirección General con fecha 16 de enero de 2008 la valoración de las obras que originaron el expediente asciende a la cantidad aproximada de 85.800 euros.”

Y por último, respecto a alegación sobre la cuantificación de la sanción propuesta, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 91.2.a) previsto para las infracciones tipificadas en el artículo 91.2.g) de la Ley de Costas.

La alegación planteada discute la cuantía de la multa propuesta sobre la errónea tipificación de la infracción, planteada en la primera alegación y no admitida en la contestación a la alegación presentada. Por ello, no es admisible la alegación sobre la cuantificación de la sanción.

Tercero.- A la vista de las actuaciones practicadas resulta que los referidos hechos responden a la infracción tipificada en el artículo 91.2.g) de la Ley 22/1988, que tipifica como infracción grave “la utilización del dominio público marítimo terrestre y de sus zonas de servidumbre para los usos no permitidos por la presente Ley”.

Por consiguiente, merece ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.1.a) de la Ley 2/1988, en relación con el artículo 183.a) del Real Decreto 1471/1989 por el se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de Costas.

En el expediente sancionador 02/07 SC, el técnico de la Dirección General informó con fecha 16 de enero de 2008, en cuanto a la valoración de las obras, en los siguientes términos:

“(…) como consecuencia de la existencia del proyecto básico en la Dirección General de Vivienda, basándome en el mismo y una vez efectuada la inspección el 12 de diciembre de 2007 se puede concluir que, la ejecución material de las obras recogidas en el proyecto asciende al 70% de la cantidad reflejada en dicho presupuesto y que actualizado a fecha de noviembre de 2007, según datos que aparecen en la página web del INE, ascendería a la cantidad aproximada de ochenta y cinco mil ochocientos euros (85.800 euros).

Por último, señalar que en la inspección realizada se comprobó que las obras realizadas afectaban además a un anexo. En la valoración anterior no se encuentra incluido.”

Asimismo, debido al tiempo transcurrido, se solicita nueva valoración económica de las obras denunciadas, habiéndose emitido informe técnico por la Dirección General de Urbanismo con fecha 19 de febrero de 2009, que dispone textualmente lo siguiente:

“Tal y como consta en el informe técnico emitido por esta Dirección General con fecha 16 de enero de 2008 la valoración de las obras que originaron el expediente asciende a la cantidad aproximada de 85.800 euros.”

Sin perjuicio de la sanción que se impone, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas a su estado anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley.

Cuarto.- En la tramitación de este expediente ha sido respetada la normativa dispuesta en el artículo 101 y siguientes de la Ley de 28 de julio de 1988, en el artículo 192 del Reglamento de 1 de diciembre de 1989, en el artículo 66 de la Ley 2/2004 del Plan de Ordenación del Litoral, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de carácter subsidiario.

A propuesta del consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo

SE ACUERDA

1.º) Imponer a don Jesús Santín Líbano la multa de ochenta y cinco mil ochocientos euros (85.800 euros).

2.º) Imponer, asimismo, la obligación de la restitución de las cosas a su estado anterior.

La multa deberá hacerse efectiva en el plazo de quince días, una vez que el presente acuerdo sea firme, mediante ingreso del abonaré que se acompañará al acuerdo en cualquier banco o caja de ahorros, debiendo presentar el justificante de pago en la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

En caso de incumplimiento de lo acordado, podrá actuarse de conformidad a lo prevenido en el artículo 95 y 96 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 107 de la Ley 22/1988, acudiendo a la vía administrativa de apremio.

Contra el anterior acuerdo que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación.

Lo que comunico a Vd., para su conocimiento y efectos.

Santander, 17 de abril de 2009.—P.D. del secretario general, el jefe de la Unidad de Coordinación de Contratación e Inversiones, Jesús Emilio Herrera González.

09/8068

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de resolución de expediente de determinación de contingencia de incapacidad temporal número 2008/22.

No habiendo sido posible la notificación por el procedimiento ordinario al trabajador don Pedro Manuel Rodríguez Rodríguez, con domicilio en Avda. Libertad, 50 de Muriedas (Cantabria) al ser devuelta por el Servicio de Correos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica por medio de este edicto que:

En relación con el expediente de determinación de contingencia de Incapacidad Temporal número 2008/22 incoado a instancia de interesado el Equipo de Valoración de Incapacidades ha emitido dictamen-propuesta con fecha 17 de julio de 2008 proponiendo la calificación de enfermedad común para el proceso de incapacidad temporal iniciado por don Pedro Manuel Rodríguez Rodríguez el 9 de enero de 2008.